



INFORME UCSP N°: 2013/023

FECHA 14/03/2013

ASUNTO Informe sobre adecuación de sistemas conectados a CRA's.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada a esta Unidad Central de Seguridad Privada, por un Ingeniero de Proyectos de una empresa de seguridad relativa a la adecuación de sistemas de seguridad conectados a central de alarma y otras cuestiones sobre mantenimiento y revisión de dichos sistemas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La primera de las cuestiones planteadas hace referencia a sistemas de seguridad conectados a policía local o municipal y la necesidad, o no, de que se adecuen al grado II cuando la conexión es traspasada a una empresa de seguridad autorizada para esta actividad.

La normativa de seguridad privada (artículos 39.2 del Reglamento y 1.4 de la Orden INT/316/201 sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas) prohíbe expresamente las conexiones de sistemas de seguridad directamente con dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo realizarse estas conexiones con empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarma, como así se dispone en el apartado 5 del artículo 1 de la Orden INT/316/201, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma.

Estas conexiones con empresas de seguridad autorizadas, se formalizan mediante un contrato de arrendamiento de servicio, con las obligaciones descritas en el artículo 6.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y en el artículo 20.1 del Reglamento que lo desarrolla. El modelo de contrato a que se refiere el artículo 20 anteriormente citado, queda recogido en el artículo 16 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad.



Por otro lado, la Disposición transitoria segunda de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, establece que:

“Los sistemas de alarma que se instalen y conecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, con centrales de alarma o con centros de control, cumplirán con los requisitos y grados de seguridad previstos en la misma [...]”

De la pregunta formulada cabe deducir que se trataba de instalaciones **públicas** pertenecientes a la corporación municipal, conectadas a un centro de control gestionado por la propia policía local, por lo que, en principio, quedan fuera de la normativa de seguridad privada y de las obligaciones que ésta impone, entre ellas las referidas a la formalización y comunicación de contratos.

Por tanto, como su conexión se produce con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden INT/316/2011, todas las instalaciones deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma respecto al grado de los sistemas.

La segunda y tercera cuestión hace referencia a la supuesta conexión de un sistema de seguridad a una empresa no habilitada para la actividad de centralización de alarmas y su posible subcontratación con otra autorizada para prestarle este servicio y el de acuda.

El artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que *“los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

Así pues, la subrogación requiere, como requisito indispensable, que la empresa que pretenda subrogar un servicio esté autorizada para la actividad objeto de subrogación y, a su vez, que la empresa a quien se subroga figure inscrita y autorizada igualmente para esa misma actividad.

Por tanto, no es posible conectar un sistema de seguridad con empresa que carezca de autorización para prestar servicios de centralización de alarmas y que ésta, a su vez, lo subcontrate con otra que si está habilitada para esta actividad.

Igual reflexión habría de hacerse por lo que se refiere a la “subcontratación del servicio de acuda”. Se trata de una actividad **exclusiva** de las centrales de alarmas, derivada del propio hecho de la conexión del sistema de seguridad y que la empresa puede prestar de dos formas distintas:

- Disponiendo de sus propios vigilantes de seguridad, sin necesidad de obtener autorización para la actividad de vigilancia, pero con la limitación de que éstos, única y exclusivamente, podrán prestar servicios de acuda.
- Subcontratar este servicio con una empresa autorizada para la actividad de vigilancia y protección de bienes.

Se plantean así dos relaciones contractuales distintas:

1. Contrato de conexión y servicio de acuda, formalizado **siempre** entre el cliente y la de central de alarmas.
2. Contrato de subcontratación del servicio de acuda entre la central de alarmas y la empresa de vigilancia que vaya a prestarlo.

Respecto a la cuarta pregunta, referida a la obligación de encuadernar los Libros de Instalaciones y Revisiones, señalar que al formato de los libros registro, hace referencia el artículo 19.2 del Reglamento de Seguridad Privada, remitiendo a las normas que apruebe el Ministerio del Interior el contenido al que deberán ajustarse.

En este sentido, el artículo 14.1, párrafo segundo, de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, dispone que:

*“Los asientos o anotaciones podrán ser realizados por procedimientos informáticos o cualesquiera otros idóneos sobre **hojas sueltas o separables**, cuya confección se ajustará a las características de los modelos, y serán **objeto de encuadernación posterior**.”*

Dado que la norma permite que los libros-registro estén formados por “hojas sueltas o separables”, no es requisito imprescindible que éstas se encuadernen o como se cita en su consulta, “estén cosidos” previamente a su cumplimentación informática o por cualquier otro procedimiento que resultara idóneo, si bien, estas hojas separadas deben conformar una unidad que posteriormente será encuadernadas y conservadas durante un periodo de cinco años (art. 14.1 Orden INT/314/2011), además de cumplir el resto de obligaciones previstas respecto a su diligenciamiento previo por las unidades policiales de seguridad privada competentes.



La última de las cuestiones hace referencia a las medidas de seguridad de los armeros instalados en los lugares de la prestación del servicio, destinados, en principio, a custodiar una sola arma y que además, podrían disponer de vigilancia presencial y directa sobre ellos las veinticuatro horas.

Señalar que, con carácter general, las medidas de seguridad en armeros se enumeran en el artículo 6 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada, y las referidas a los armeros desplazados específicamente en su punto 2 y así, el apartado a), relativo a las **físicas**, establece que: “*si se dispone de servicio permanente de vigilancia con observación continua de la caja fuerte/armero [...] el mínimo grado de seguridad será de tipo 1, según la Norma UNE EN 1143-1.*”

Así pues, aquellos armeros, independientemente del número de armas que custodien, que dispongan de esa medida de seguridad personal, podrán ver reducido su grado de seguridad física de 3 a 1, manteniendo las medidas electrónicas exigidas normativamente.

Por otra parte, en el apartado b) del mismo artículo 6.2, referido a las medidas **electrónicas** establece, en su párrafo primero, con carácter general que: “*estarán protegidos permanentemente mediante detección volumétrica de la clasificada de grado 3 en la norma UNE 50131-1, y la puerta estará dotada de un dispositivo que detecte la apertura no autorizada y/o la rotura del mismo*”

De la exigencia de que los dispositivos electrónicos instalados en los armeros sean de grado 3, se deriva que los mismos deben encontrarse conectados a central de alarmas o centro de control, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, que al enumerar los grados de seguridad de los sistemas dispone que este grado, de riesgo medio/alto, “*destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a centros de control*”.

Por tanto, en principio, las medidas de seguridad electrónicas exigidas a todos los armeros instalados en los lugares de prestación de los servicios son: detección volumétrica grado 3, dispositivo magnético en puerta y, todo ello, conectado a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

Sin embargo, el párrafo segundo de este mismo artículo 6, punto 2.b), aumenta estas medidas de seguridad enumeradas, cuando el armero no esté instalado en el interior de una cámara acorazada o sea autorizado para la custodia de más de tres



armas, al decir que *“dispondrán de las medidas determinadas en el párrafo primero de la letra b) del apartado anterior.”*

Apartado que textualmente establece que: *“los recintos donde se ubiquen los armeros estarán dotados de elementos de detección, de los clasificados de grado 3 en la norma UNE 50131-1, que permitan detectar cualquier tipo de ataque a través de paredes, techo o suelo”.*

Es decir, que a la exigencia general de detección volumétrica y dispositivo en puerta de acceso al recinto o armero se añade, cuando custodien cuatro o más armas o no se encuentren en el interior de una cámara acorazada, la obligación de proteger las paredes, techo y suelo, conectándose todos estos elementos, que son de grado 3, a la correspondiente central de alarmas o, en su caso, centro de control.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir, respecto a las cuestiones planteadas, lo siguiente:

Primera: No pueden conectarse sistemas de seguridad privados directamente con dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Cualquier sistema de seguridad que se conecte a una central de alarmas con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden INT/316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas, deberá cumplir el grado de seguridad establecido en la misma, en función del tipo de instalación de que se trate, formalizándose el correspondiente contrato de seguridad.

Segunda y tercera: No pueden subrogarse servicios de seguridad para los que la empresa de seguridad contratada carezca de autorización, pudiendo incurrir en este caso en la comisión de la infracción muy grave, prevista en el art. 148.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada por la prestación de servicios de seguridad careciendo de la autorización necesaria para ello.

El contrato del servicio de acuda debe formalizarse siempre entre la central de alarmas y el cliente y, si ésta no puede prestarlo por sí misma, deberá ser ella, no el usuario, quien lo subcontrate con una empresa de vigilancia y protección de bienes.

Cuarta: Los libros registro deben formalizarse conforme a los modelos oficiales aprobados, ajustándose su contenido a las exigencias y formalidades establecidas en la normativa de seguridad privada, pudiendo realizarse mediante hojas sueltas o separadas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas, formando una unidad.



Quinta: Cuando el armero disponga de servicio permanente de vigilancia con observación continua, el nivel de resistencia del mismo podrá ser de tipo 1, según la Norma UNE EN 1143-1, en vez del 3 exigido con carácter general.

El hecho de que el armero no custodie más que una sola arma, no exime de la obligación legal de disponer de las medidas electrónicas de grado 3 exigidas por la norma, así como su conexión a central de alarmas o, en su caso, centro de control

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA